

**RECURSO REPOSICIÓN RAD: 11001400305320200019200 / GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**

Yadiris Gómez &lt;yadiris.gomez@cms-ra.com&gt;

Jue 16/11/2023 3:49 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: leyesabogadosasociados@gmail.com <leyesabogadosasociados@gmail.com> 1 archivos adjuntos (176 KB)

Recurso Reposición 2020-192 .pdf;

Señores

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**[cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**  
**Demandado: CARLOS JULIO CASTRO ORJUELA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Expediente No. 11001400305320200019200**

**YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ**, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S. P** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 15 de noviembre de 2023.

Adjunto PDF,

Agradezco su atención y quedo atenta a su recibido,

**Yadiris Gómez**  
**Asociada | Associate**

T +57 1 321 8910

E [yadiris.gomez@cms-ra.com](mailto:yadiris.gomez@cms-ra.com)CMS Rodríguez-Azuero | Cra. 11 No. 77a-99, Edificio Semana Ofc. 301 | Bogotá | Colombia  
[cms.law](http://cms.law)-  
[cms-lawnow.com](http://cms-lawnow.com)

Please consider the environment before printing.

29/11/23, 12:30

Correo: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CMS Rodriguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at [cms.law](http://cms.law)

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

Señores

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

[cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP  
Demandado: CARLOS JULIO CASTRO ORJUELA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Expediente No. 11001400305320200019200

YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S. P** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 15 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

**1. Respecto de la lista de auxiliares de la justicia.**

Manifiesta su despacho:

*“2. En cuanto al perito de la lista de auxiliares de la justicia para este Distrito, tal y como se dijo en el correo electrónico obrante a ítem 56 del expediente, no se cuenta con peritos evaluadores, por lo tanto, debe actuarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C. G. del Proceso, para tal fin por secretaría requiérase a la parte demandada, así como a su apoderado judicial fin de que designen perito, que cumpla con las exigencias de la citada norma.” (Subrayado fuera de texto)*

Señor juez, considera la suscrita que no le asiste razón a su despacho en ordenar a los demandados para que designen un perito que surta el avalúo requerido, pues el presente proceso requiere de un procedimiento especial de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA** el cual se encuentra regulado por el Decreto Procedimental 1073 de 2015; ahora bien, es cierto que la lista de auxiliares fue derogada, sin embargo, el art 48 del CGP, estableció:

*“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia” (Negrilla fuera de texto)*

Es decir señor juez que, su despacho se encuentra en plenas facultades para designar un perito el cual venga de una entidad especializada y así pues practique el avalúo aquí descrito, pues no sería procedente ordenar a los demandados a que aportaran dicho dictamen basándose en la derogación de la Lista de Auxiliares, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia del 24 de septiembre de 2019 proceso 25183-31-03-001-2017-00209-01, ya se pronunció referente al conflicto de la derogación de la lista de auxiliares de la justicia y estableció:

*“Entonces a pesar de la interpretación efectuada por el A - quo en auto de 21 de Agosto de 2018, **este incurrió en un error procedimental**, cuando únicamente solicito al demandado allegar un dictamen pericial, pues si bien con eso busco subsanar lo relativo a la designación del experto de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Cundinamarca, que efectivamente ya no existe; empero, quedo pendiente la designación del otro experto, que por idoneidad y a efectos de que se pronuncie en cuanto a la servidumbre de la referencia, como sobre las determinaciones a que hay lugar, la disposición estima pertinente que este adscrito al Instituto geográfico Agustín Codazzi.*

Así, lo que se impone es ordenar la práctica de los dictámenes periciales previstos en la norma *ut supra*, para cumplir con los requisitos fijados por el legislador, quien dispuso de esos medios probatorios justamente por su idoneidad intrínseca para revelar o descubrir los hechos que permitirán definir la suerte de una petición, **DEBIENDO EL JUEZ, en uso de sus deberes y poderes, ejercer el debido control para que se integren en debida forma los dictámenes periciales requeridos en el Decreto 1073 de 2015 para establecer en debida forma el valor de la Indemnización reclamada por la parte pasiva**” (Negrilla fuera de texto)

Es decir, señor juez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca afirmó que el procedimiento idóneo para este proceso es el art 2.2.3.7.5.3 del Decreto Procedimental 1073 de 2015 señala expresamente:

*“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

***El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.***

*Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”* (Negrilla fuera de texto)

Es de resaltar que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas; El Código General del Proceso en su artículo 1 indica que se aplicará el código en actividades procesales civiles, comerciales, de familia y agrarios, siempre y cuando no estén regulados expresamente en otras leyes.

Sustentamos esta petición en lo dispuesto en las siguientes normas del Código General del Proceso:

#### **ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.**

*Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

#### **ARTÍCULO 7. LEGALIDAD:**

*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

#### **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES**

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

#### **ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO**

*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En concordancia con ARTÍCULO 29 de la Constitución nacional que establece:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Así pues, su juzgado se encuentra plenamente facultado para que designe un perito que surta el trámite procesal especial.

## **2. Respeto de la práctica de los avalúos.**

Así mismo, me permito traer a colación lo establecido por Sentencia 4658-2020 de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se refirieron al respecto de la elaboración del dictamen, dirimiendo de esta forma la forma de su presentación, y cito:

“el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una **valoración conjunta** del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de tino de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico”

Señor juez, dicho lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto de las normas procesales establecidas dentro de los presentes procesos **ESPECIALES de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, por cuanto los peritos que designe su despacho **deberán trabajar en conjunto para presentar el dictamen aquí solicitado.**

En virtud de lo anterior, y con el fin de no incurrir en la práctica de una prueba que sea **NULA DE PLENO DERECHO** respetuosamente **SOLICITO REVOQUE** el auto en mención, y en consecuencia designe un perito que cumpla con dicha carga procesal en conjunto con el perito del IGAC.

En caso de que el juzgado considere no revocar el auto en mención, **SOLICITO** conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con el Art 322 del C.G.P.

Señor Juez,



**YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 1.023.968.088 de Bogotá  
T.P. No. 316.296 del C.S. de la J.  
[yadiris.gomez@cms-ra.com](mailto:yadiris.gomez@cms-ra.com)